



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto, en acuerdo de la Sala "A", -integrada- el expediente Nro. **FRO 535/2024/4/CA1**, caratulado "**Legajo de Apelación de Beker, Jason Otto William s/ Infracción Ley 23.737**", proveniente del Juzgado Federal n° 3 de la ciudad de Rosario, del que resulta que,

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- Se elevó la causa a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Jason Otto William Beker contra la resolución del 13 de marzo de 2024, dictada por el juez a cargo del Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad, mediante la cual dispuso el procesamiento del nombrado por considerarlo presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes en la modalidad de guarda de semillas, previsto por el artículo 5 inciso a) de la Ley 23.737. Asimismo, trabó embargo sobre los bienes del imputado hasta cubrir la suma de \$2.250.000.

2.- Se agravió la defensa técnica de Beker porque el juez a-quo no valoró la condición de extranjero del imputado. Destacó que su defendido es de nacionalidad canadiense y residía en el país desde hacía un año y medio aproximadamente.

Sostuvo que su asistido se encontraba en la República Argentina atraído por las modificaciones normativas en materia de cannabis que rigen en nuestro país. Dijo que se acreditó en la causa que es un emprendedor y desarrollador de empresas dedicadas a la industria del cannabis, tanto en su país de origen como en España.

Señaló que se demostró, mediante prueba testimonial, que el imputado recorrió durante su estadía en la Argentina numerosos eventos públicos que promocionaban la industria referida y a la que se dedica, incluso con aval y publicidad estatal, y se quejó de que el juez a-quo no valorara dicha situación.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404

Se agravió de que se juzgara su conducta únicamente bajo las disposiciones de la Ley 23.737 y se omitiera la existencia de un marco jurídico amplio en materia de cannabis medicinal y cáñamo industrial desde el año 2021 en nuestro país.

Invocó las leyes N° 27.350 y 27.669, y la Resolución N° 260/2022 del INASE. Indicó que estas normas formaban un corpus jurídico novedoso que había provocado un cambio de paradigma en materia de cannabis, determinado por el poder político (legislativo y ejecutivo) que debía ser receptado por el Poder Judicial.

Remarcó que la normativa mencionada promocionaba el desarrollo de la industria del cannabis medicinal y del cáñamo industrial, y se quejó de que el juez no hubiera ponderado dicho marco jurídico para determinar su resolución.

Se agravió de que la sentencia en crisis no valorara la ausencia de dolo por error de prohibición directo de parte del imputado, en razón de su condición de extranjero y la existencia de normas que avalaran su accionar.

Manifestó que la conducta de su defendido no cumplía los requisitos de la antijuricidad -atento que la guarda de semilla se producía en el marco del ejercicio de inscribir para comerciar- ni de la culpabilidad -ya que su condición de extranjero le impedía conocer la norma penal.

Citó numerosa doctrina y jurisprudencia en apoyo de su tesis, y, por último, formuló reserva de recursos.

3.- Elevada la causa, se dispuso la intervención de esta Sala "A". Designada audiencia a los fines previstos por el artículo 454 del C.P.P.N, se notificó a las partes de la integración de este Tribunal con la Dra. Silvina Andalaf Casiello como jueza de cámara subrogante. Seguidamente la defensa técnica del encartado, en uso de sus facultades,

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

optó por la modalidad oral. En la audiencia correspondiente informó los motivos de la apelación, desarrolló sus agravios, solicitó que se revocara la resolución en crisis, se dispusiera el sobreseimiento de su asistido y/o, en subsidio, se dictara la falta de mérito. Asimismo, mantuvo la reserva de recursos. Se dejó constancia que la fiscalía General no efectuó presentación alguna y finalmente pasó la causa para resolver.

Y considerando que:

1.- Confrontados los motivos en los que la defensa fundó la interposición del recurso con las constancias incorporadas hasta el presente a la causa, valoradas éstas desde la sana crítica racional y la experiencia, en opinión del suscripto corresponde revocar la resolución apelada en cuanto dispuso el procesamiento de Jason Otto William Beker como presunto autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes en la modalidad de guarda de semilla previsto por el artículo 5°, inciso a) de la Ley 23.737, y disponer su falta de mérito en los términos del artículo 309 del CPPN, ello en virtud de los argumentos que a continuación se desarrollarán y sin perjuicio de lo que surja con el devenir del proceso.

2.- Cabe precisar que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del procedimiento efectuado por personal de la Agrupación Despliegue Rápido de Gendarmería Nacional en fecha 04 de febrero de 2024, en el marco de un procedimiento de control vehicular sobre calle Juan Manuel de Rosas 3658, en el barrio de La Tablada de esta ciudad, en el que se procedió a la detención del vehículo en el que se trasladaba el imputado (junto con un acompañante) y a la posterior requisa del rodado, por la cual se halló en su baúl una bolsa blanca con la imagen gráfica de "Mafalda" con envoltorios de diferentes tamaños (una serie de sobres ~~identificados con diferentes nombres~~) que contenían semillas

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404

de cannabis y que arrojaron un peso aproximado de 324 gramos. Asimismo, al momento de la requisa se le secuestró al encartado un teléfono celular. Se dejó constancia de que, junto a los elementos mencionados, se hallaron una serie de folletos denominados con la leyenda "Latam colección 2023" Genética canadiense desde 1997 next generation.

Seguidamente, se convocó a Beker a prestar declaración indagatoria, donde se le imputó por la guarda de semilla, previsto en el artículo 5 inciso a) de la Ley 23.737. En dicha oportunidad, luego de declarar que nació en la ciudad de Victoria British Columbia, Canadá, siendo su ocupación la de diseñador web y criador de semillas, manifestó que: *"En Canadá esta semilla es todo legal y yo tengo licencia. Yo busco acá por los papeles por empezar el negocio acá. Eso es para lo que estoy en Rosario. Por hablar con mi amigo profesional para ayudarme a hacer los papeles legales en INASE"*. A la pregunta efectuada por la fiscalía sobre el destino de las semillas, respondió: *"En el último mes en la feria (la expo cannábica que se hizo en Palermo) hablé con mucha gente sobre como empezar. Los profesionales con los que hablé dijeron que necesito doscientas o trescientas semillas de cada especie genética de las que tengo -que son diez u once- para empezar los papeles en el sistema de INASE. Acá en Rosario yo iba a contactarme con una persona de nombre Maxi, que es Maximiliano Mionnet, que es activista y emprendedor de cannabis medicinal, para que me ayude con la inscripción. Yo tenía las semillas para iniciar el proceso"*.

En ese acto, el defensor técnico de Beker aclaró que su defendido, al expresar que en Canadá lo de las

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

semillas era legal y que tenía licencia, estaba refiriéndose a que la actividad económica de producción de cannabis medicinal era legal en su país de origen.

3.- A su vez, advierto que deben valorarse las circunstancias personales de Beker, en especial, su calidad de extranjero, el hecho de que la actividad a la que se dedicaba (criador de semillas) en su país de origen (Canadá) era completamente legal -lo que podría haberle generado confusión, teniendo en cuenta las reformas legislativas y de paradigma que se hicieron en nuestro país relacionadas con la materia-, y que no tiene antecedentes penales ni pedido de captura nacional ni internacional.

En ese rumbo, corresponde señalar que de la documental aportada por la defensa técnica del encartado, surge que éste es propietario de la empresa "JB SALES and Consulting", con la que se dedicaría a ofrecer servicios de cultivo hidropónico y consultoría en materia de cultivo en general y en su perfil de linkedum (perfil público), utilizado para conseguir trabajos a escala global, se presentaba como criador de semillas. Según sus propias expresiones, en las últimas tres décadas desarrolló una intensa carrera en materia de creación, desarrollo, difusión y cultivo de semillas de cannabis y cáñamo de alta calidad internacional, actividad que resultaría clave en la industria del cannabis medicinal y del cáñamo industrial, toda vez que sería la proveedora de la materia prima que asiste el desarrollo de la actividad.

De las actuaciones obrantes en la causa se desprende que el Sr. Beker estaba vinculado comercialmente con empresas del rubro cannabis de países como Canadá y España y se destaca su contrato de colaboración personal con la empresa Propaganja Seeds company SL de origen español y con la compañía The Craft THC Corp de origen canadiense.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404

En su relato, el imputado explicó que llegó a la Argentina y se instaló en Buenos Aires atraído por el cambio de legislación en materia de cannabis y las reformas del año 2017 (referidas al uso medicinal del cannabis) y del año 2021 (promoción de la industria medicinal del uso de cannabis y del cáñamo industrial) y que su objetivo era invertir en el desarrollo de semillas para proveer a la incipiente y prospera industria mencionada. Manifestó que participó en nuestro país, en múltiples ocasiones, de eventos masivos, públicos y habilitados -tales como las exposiciones de cannabis realizadas en la ciudad de Córdoba, Expo Cannabis de Palermo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el predio de la Sociedad Rural Argentina durante el año 2023, entre otras- y observó que los denominados bancos de cannabis desarrollaban su actividad de manera libre y pública, ofreciendo sus productos por internet e incluso en las ferias por él visitadas, en las cuales, por otra parte, había diversos stands de organismos públicos y estatales, difundiendo y promocionando el desarrollo de la actividad.

En esa línea, afirmó que en tales exposiciones conoció al Sr. Maximiliano Mionnet -quien estaba registrado en el REPROCANN y tenía autorización de INASE para la cría de semillas-, razón por la que planificó visitar Rosario y encontrarse con él, con el objeto de que lo asesorara para comenzar con las inscripciones ante el INASE o el organismo que correspondiese, a fin de iniciar la actividad dentro del marco legal establecido.

De tales expresiones se puede observar que, en principio, el encartado tenía la intención de inscribir legalmente las semillas que portaba, es decir, que las tenía aparentemente con el fin de trabajar dentro del marco de la ley en la naciente industria del cannabis medicinal y cáñamo industrial en la Argentina.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

El relato del imputado y su intención de formar parte de la industria legal de cannabis en la Argentina, se vio a priori confirmado con el testimonio de MAXIMILIANO RUBEN MIONNET de fecha 29 de febrero de 2024, quien declaró: "Lo conozco a Beker el año pasado en el mes de abril, el viene a conocer como era el mundo del cannabis en Argentina, a un evento que se hizo en la isla el último fin de semana de abril del año pasado. En ese evento había abogados que explicaban como era el cannabis legal en la Argentina. A esos eventos va gente mayor de edad que se dedica al cultivo de cannabis con fines medicinal" (...) "Después de ese evento lo vuelvo a ver en el mes de noviembre del año pasado en la Expo Cannabis de Palermo. Luego de ello, me vuelve a hablar hace aproximadamente dos meses atrás para poder tener el carnet del INASE y tener semillas y esquejes. Le comento a Beker que me estaba por inscribir en el INASE y él me cuenta que también quería inscribirse y si lo podía contactar con las personas que me estaban asesorando a mi para inscribirme. Le empiezo a comentar que para registrar la semilla en INASE hay que tener 400 plantas iguales. Cuando me contactó Beker estaba en Buenos Aires y me dijo que iba a venir a Rosario para contactarse con la persona que me estaba asesorando a mi para inscribirse en el INASE. Su intención era registrarse en el INASE. En Canadá Beker tiene su empresa, está inscripto. Hablo con Beker el 04/02/2024 y me dijo que estaba llegando a Rosario y a partir de ahí no tengo más noticias. Beker en Canadá tiene una empresa que se llama Next Generations que comercializa semillas y tiene un banco genético, ya que en Canadá la actividad es legal. Acá en la Argentina la actividad es legal, pero para eso hay que inscribirse en el INASE" (...) "Beker me contactó a mi para

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404

asesorarse con un abogado para inscribirse en el INASE, su intención era empezar los trámites de inscripción para inscribirse en ese Registro. Para inscribirse primero tenés que tener el REPROCANN, y en la página del INASE están los requisitos para inscribirse, hay un montón de categorías" (...) "La inscripción del INASE se renueva todos los 31 de marzo de cada año, por eso Beker vino ahora".

De la declaración testimonial mencionada se desprende, a priori, que la intención del encartado era constituir un emprendimiento cannábico, cumpliendo con la normativa vigente.

4.- En cuanto al marco jurídico vigente en materia de cannabis, se debe recordar que en marzo de 2017 se dictó la Ley 27.350 de "Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados". Luego, en el año 2021, fue sancionada y promulgada la Ley 27.669 del "Marco Regulatorio para fomentar el desarrollo de la Industria del Cannabis Medicinal y el Cáñamo Industrial".

A su vez, la cuestión específica y atinente a las semillas (producción, comercio y registro) se encuentra regulada por la Ley N° 20.247 de "Semillas y creaciones fitogenéticas", que data de marzo de 1973, y por medio de la cual se creó el Instituto Nacional de la Semilla (INASE), que es el organismo, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, encargado de llevar adelante todo lo atinente al proceso de Registro y Control de Semillas y Material Fitogenético.

Así, el INASE sancionó la resolución N° 260/2022 que regula la cuestión del Cannabis Medicinal y del Cáñamo Industrial, estableciéndose las reglas y mecanismos de inscripción. A partir de esta resolución, el Estado Argentino habilitó la posibilidad para que cualquier persona

~~física, inscribiéndose ante el INASE y pagando una tasa,~~

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

podiera comerciar semillas de Cannabis para fines medicinales o cáñamo industrial.

Observo que el Estado Argentino, con esta normativa, ha modificado el paradigma de la política estatal en la materia y promueve y fomenta el desarrollo de esta industria incipiente a los fines de su desarrollo. Sin embargo, la Ley 23.737 sigue penalizando la guarda de semillas.

En esa línea, resulta razonable considerar, en principio, que al Sr. Beker, por su condición de extranjero y su falta de manejo del idioma español (además de todas las circunstancias mencionadas anteriormente), le resultara difícil determinar los alcances de la ley y advertir que la posesión y circulación de semillas sin el debido registro podía configurar un delito grave, a pesar de que, a priori, y conforme los elementos probatorios aportados a la causa, su objetivo era asesorarse para registrar dichas semillas en el organismo correspondiente (INASE).

Por otra parte, en el procedimiento realizado por Gendarmería, lo único que se le descubrió fueron las semillas, las cuales se encontraban en una bolsa dentro del baúl del auto, sin que existiera intención del encartado de ocultar dicha materia prima y sin que se le haya encontrado elemento de fraccionamiento ni estupefaciente alguno.

Conforme lo expuesto, y por las condiciones de la requisita, en principio no se advierte en el caso que Beker formara parte de alguna organización delictiva, sino que, por el contrario, pareciera que su intención era formar parte de la industria del cannabis medicinal y del cáñamo industrial en forma legal y realizar las inscripciones correspondientes para ejercer la actividad dentro del marco legal vigente.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404

Asimismo, el hecho de que sólo se haya encontrado semillas junto a una serie de folletos (con la leyenda "Latam colección 2023" genética canadiense desde 1997 next generation), un celular sin peritar y nada más (reitero que no se halló material estupefacientes ni elementos de fraccionamiento), genera una duda razonable que impide afirmar la probabilidad requerida para confirmar su procesamiento.

5.- A la luz de estas constancias, entiendo que, los elementos en los que el juez a-quo basó el dictado del procesamiento del encartado, no resultan suficientes para fundarlo con el grado de probabilidad exigido por el artículo 306 del CPPN.

En ese sentido, las circunstancias señaladas, si bien impiden -como dije ut-supra- afirmar el grado de probabilidad exigido para la confirmación del procesamiento, tampoco son suficiente para alcanzar el grado de certeza para que medie causal de sobreseimiento, por la presencia de dudas, entendidas "como la indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia y la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, todos ellos igualmente atendibles" (Cafferata Nores, José I., "La prueba en el Proceso Penal", Depalma, 3° ed., Bs As, 1998, p. 8 y 11).

En consecuencia, atento que la causa se encuentra en sus inicios de la investigación, no es posible por el momento desligarlo del proceso sin contar con el resultado de la pericia sobre el teléfono celular que le fue secuestrado al imputado -la cual estimo necesaria para determinar el procesamiento o el sobreseimiento del imputado- por lo que cabe dictarle falta de mérito, de conformidad con el artículo 309 del CPPN.

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

El artículo 309 del CPPN dispone: "...Cuando, en el término fijado por el art. 306, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio...". Del texto del artículo transcrito, y de la lectura del artículo 311 del citado cuerpo legal, se desprende que el auto de falta de mérito es una medida intermedia, que no causa estado y puede ser revocada y reformada de oficio durante la instrucción.

En relación al auto de falta de mérito Jorge A. Clariá Olmedo ha expuesto: "Esta declaración significa que provisionalmente no existe fundamento para procesar al imputado, ni tampoco para liberarlo definitivamente del proceso. Aquél se mantendrá como imputado no procesado aún, y éste se mantendrá abierto para continuar las averiguaciones en procura de la obtención de elementos que permitan concluir procesando o sobreseyendo... Debe dictarse por medio de un auto, cuya fundamentación ha de mostrar un estado de incertidumbre del juzgador con alcance de probabilidad negativa que concluya declarando la insuficiencia de elementos para llegar a sostener la posibilidad de una condena en el futuro proceso, sea en lo referente a la existencia del hecho, a la participación del imputado o a la punibilidad de su conducta" (Tratado de Derecho Procesal Penal, Ediar, Buenos Aires, 1964, T. IV, pág. 366/7).

El auto de falta de mérito "... es una medida intermedia de carácter meramente provisorio, que no causa estado y puede ser reformada de oficio durante la

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404

instrucción. No pone fin a la tarea instructoria, ni a la causa, y permite incluso el dictado posterior de auto de procesamiento. Implica la posibilidad real de ahondar el cauce de la investigación en aras de obtener precisión con respecto a la intervención del sujeto sometido a proceso en la comisión del hecho ilícito que se le atribuye. Dicho en otras palabras, supone la necesidad y la viabilidad de continuar con la averiguación de los acontecimientos" (cfr. C .F.A.R., Acuerdos 140/02 P, 133/03P, 77/05 P, y recientemente Nros. 056/20 y 059/20 del 26/02/20).

6.- Por tanto, y sin perjuicio de que la incorporación de nuevos elementos de prueba pudiera modificar el criterio que aquí sostengo, concluyo que no existen hasta el presente elementos suficientes que avalen el dictado del procesamiento de Beker por el delito imputado.

Consecuentemente y teniendo presente el carácter meramente provisorio de tal resolución de mérito -que no causa estado y puede ser revocada y reformada de oficio durante la instrucción si aparecen nuevos elementos que modifiquen la situación que dio lugar a esa resolución-, corresponde revocar el procesamiento y dictar un auto de falta de mérito para procesar o sobreseer a Beker, a la espera de lo que resulte de la profundización de la investigación conforme se sugirió en párrafos anteriores.

Por lo cual, propongo al Acuerdo receptar los agravios de la defensa técnica del encartado, revocar la resolución recurrida mediante la cual se había dictado el procesamiento de Jason Otto William Beker por considerarlo presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes en la modalidad de guarda de semillas previsto por el art. 5 inc. a) de la Ley 23.737, y en su lugar, dictar el auto de

~~falta de mérito por el hecho que le fue imputado, en los~~

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

términos del artículo 309 del CPPN, hasta tanto se produzcan las demás pruebas ofrecidas, entre ellas, la pericia del celular).

Ello por cuanto, dicho auto es una resolución provisoria, de carácter modificable (de oficio o a pedido de parte) y que permite continuar con la investigación, lo que posibilitará coleccionar nuevos elementos de convicción para que el magistrado pueda dictar el sobreseimiento o procesamiento del encausado. Así voto.

El Dr. Fernando L. Barbará dijo: Adhiero al voto del Dr. Pineda por cuanto comparto -en lo sustancial- sus fundamentos. Es mi voto.

Por lo expuesto

Se resuelve:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de JASON OTTO WILLIAM BEKER. II.- Revocar, en cuanto ha sido materia de agravios, la resolución de fecha 13 de marzo de 2024, y disponer la falta de mérito de JASON OTTO WILLIAM BEKER en relación al hecho imputado, hasta tanto se produzcan las pruebas ofrecidas (entre ellas, la pericia del celular). III.- Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la CSJN, y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. IV.- La Dra. Silvina Andalaf Casiello no vota de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 bis del CPPN incorporado por el artículo 4° de Ley 27.384. Firmado: Dr. Aníbal Pineda - Dr. Fernando L. Barbará - Jueces de Cámara -. Ante mí: Dra. Isabel Fabiola Montesinos -Secretaria de Cámara.



Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#38792870#436444390#20241125093313404